



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00472-2016-PA/TC  
PIURA  
JUAN RAMOS PAIVA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ramos Paiva contra la resolución de fojas 43, de fecha 15 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

#### Demanda

1. Con fecha 18 de junio de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Amotape, solicitando que se dé respuesta a su solicitud de inicio de acciones de control ante las denuncias formuladas contra la funcionaria municipal Hazel Augusta Molina Mauricio, realizada a través de la Carta 03-2015/JRP, de fecha 21 de enero de 2015, y reiterada mediante las Cartas 016-2015/JRP y 019-2015/JRP, de 10 de abril y 8 de mayo de 2015 respectivamente. Aduce que se está vulnerando su derecho de petición.

#### Auto de primera instancia o grado

2. El Juzgado Especializado Civil de Paita declaró improcedente *in limine* la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, por existir una vía procedimental específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional vulnerado.

#### Auto de segunda instancia o grado

3. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio no inciden en forma directa en el contenido constitucional del derecho invocado, pues no se advierte la existencia de un pedido expreso, preciso y concreto dirigido a su destinatario. Asimismo, se señaló que, en todo caso, debía interponerse una demanda de *habeas data*, y no una de amparo.

#### Análisis de procedencia de la demanda

4. No obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, este Tribunal considera que se configura un indebido rechazo liminar, por cuanto la solicitud del recurrente, obrante en autos a fojas 4 y reiterada mediante las comunicaciones que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00472-2016-PA/TC  
PIURA  
JUAN RAMOS PAIVA

corren a fojas 14 y 16, no habría recibido respuesta por parte de la Municipalidad Distrital de Amotape pese al tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud hasta la fecha de interposición de la demanda, por lo que debe evaluarse la eventual vulneración de su derecho constitucional a formular peticiones y a obtener respuesta de la autoridad competente.

5. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriéndose en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece: “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...]”. En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda, integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

### RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 15 de octubre de 2015 y **NULA** la resolución de fecha 22 de junio de 2015, expedida por el Juzgado Especializado Civil de Paita de la Corte Superior de Justicia de Piura.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00472-2016-PA/TC  
PIURA  
JUAN RAMOS PAIVA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO  
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE  
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS  
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA  
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución recurrida de fecha 15 de octubre de 2015 y nula la resolución de fecha 22 de junio de 2015, en consecuencia se dispone que se admita a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00472-2016-PA/TC  
PIURA  
JUAN RAMOS PAIVA

de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la impugnada sin vista previa de la causa, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.  
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL